

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Consulta de Desacato No. 1100140030 39 2022 01409 01

Habiéndose ingresado el expediente de la referencia al Despacho para proveer sobre la consulta de la providencia emitida el 06 de septiembre de 2023, por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual, impuso sanción por desacato a un representante de la entidad accionada, se observa la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como pasa a explicarse:

1. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 preceptúa que la persona que incumpliere una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta luego de adelantarse el respectivo trámite incidental y será consultada posteriormente ante el superior jerárquico, quien deberá resolver si la confirma o revoca.

Emerge de lo anterior que el acatamiento al debido proceso constituye la base fundamental para el estudio de legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y de quien debe hacerlo cumplir. En sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló los pasos a cumplir en el trámite del incidente de desacato, así:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. **Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.** (Negrillas fuera de texto original).*

2. En este caso, advierte este despacho que el juzgado de conocimiento, pese a que al momento de aperturar el incidente de desacato (Auto

del 17 de marzo de 2023), individualizó la persona obligada en acatar el fallo de tutela, en este caso, el señor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, se observa a continuación de dicho proveído, que la comunicación mediante la cual debería enterarse de la mentada providencia al incidentado (acto que aparece haberse realizado el 22 de marzo de 2023), no se dirigió de manera expresa y directa al citado funcionario, sino que la comunicación de enteramiento de la apertura del incidente se dirigió de forma general a la Nueva EPS(Registro digital 10)¹, sin individualizar, como debería ser, al incidentado, para efectos de garantizarle la debida notificación, el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. Tampoco el contenido de la comunicación (registro 010), refiere el auto de apertura del incidente, del 17 de marzo/23, sino un auto del 13 de marzo que no concuerda con la actuación, amén de que la información que se incorpora en esa comunicación hace referencia a un requerimiento previo, mas no a la apertura del incidente, que era lo que debía notificarse.

Y, aunque el citado responsable resulto sancionado por el presunto incumplimiento, es claro que no fue enterado en debida forma sobre la apertura del incidente iniciado en su contra, para que se pronunciaran sobre los servicios de salud reclamados por el actor; lo que a todas luces va en contravía de su derecho de contradicción y de defensa. Téngase en cuenta que la individualización y debida notificación, es un asunto de relevancia extrema en trámites de este linaje, dada la naturaleza de las consecuencias jurídicas que involucra, en estrictez sancionatorias, ante la eventual acreditación de desobediencia o desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela, que por tener ese carácter, comporta respetar las garantías al debido proceso y derecho de defensa del incidentado.

3. Así las cosas, la ausencia de lo advertido da lugar a declarar la nulidad avisada, pues en efecto, no se cumplió en rigor y en debida forma con el procedimiento previsto por el Alto Tribunal Constitucional frente al trámite de desacato.

Corolario de lo anterior, ha de decretarse entonces la nulidad de lo actuado a partir del auto de 17 de marzo de 2023, por medio del cual se apertura el incidente de desacato de la referencia, inclusive, y en su lugar, el *a quo* deberá rehacer la actuación en la forma como se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

4. Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ [10EnvioAuto.pdf](#)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación subsiguiente al auto de 17 de marzo 2023, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato.

SEGUNDO: Ordenar al juzgado de conocimiento rehacer la actuación, individualizando y notificando debidamente al incidentado del auto de apertura del incidente. Para tal efecto, debe requerir directa y previamente a la persona responsable de cumplir la orden de protección constitucional, así como a su superior jerárquico.

TERCERO: Notificar esta decisión a los intervinientes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb97981040f8d1678708b822d959aeaa9230c711817b4f7e2d6a2cbb1a895c59**

Documento generado en 25/09/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>